

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo – Seguido de verbal
Demandante: Clara Burbano Yepes y Otros.
Demandado: Nueva EPS S.A.
Radicado: 11001310301520170043700

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado judicial de la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad y teniendo en cuenta que la condena en costas en primera y segunda instancia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA, a favor de Corporación Hospitalaria Juan Ciudad y contra Clara Burbano Yepes, Arcesio Ortiz Medina, Grece Karent Natalia Ortiz Burbano, Jessica María Ortiz Burbano y Jesús Mauricio Ortiz Burbano, al pago de la siguiente cantidad:

- 1.1. Por la suma de \$3.660.000,00 por concepto de las costas.
- 1.2. Por los intereses legales causados desde el 13 de diciembre de 2023 hasta la fecha del pago total.

SEGUNDO: ORDENAR a los ejecutados que cumpla con la obligación de pagar al acreedor, dentro del término de cinco (5) días, la mencionada suma de dinero (Art. 429 del C.G.P.).

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a los demandados mediante anotación en estado (Art. 306, inciso 2º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Divisorio
Demandante: Doris Hernández Páez
Demandado: Jaime Calderón Góngora
Radicado: 11001310301520170060900
Proveído: Acepta renuncia

1. En atención a la solicitud que precede¹, y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace la abogada Alejandra del Pilar Viedma Echavarría, representante judicial de Jaime Calderón Gongora. Se le pone de presente a la prenombrada que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 16RenunciaPoder.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Verbal
Demandante: Industrias Magma S.A.S. en liquidación
Demando: Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A.- Bancoldex.
Radicado: 11001400301520170067500
Asunto: Auto fija fecha y otros.

1. Señalar la hora de las 8:15 a.m. del día 10 del mes de diciembre del año 2024, a efectos de continuar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, una vez integrado en debida forma el contradictorio con el co-locatario, como se ordenó en determinación anterior.

1.1. Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma LifeSize y/o Microsoft Teams, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

1.2. Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sean susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

1.3. Advertir a las partes que su inasistencia injustificada, dará lugar a las sanciones procesales que dispone el artículo 372 ibidem. Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8º del art. 71 ibidem.

1.3.1. Se pone de presente a los gestores judiciales que la presente audiencia solamente podrá ser suspendida o aplazada en los casos contemplados en la normatividad vigente tal y como lo impone el artículo 5º del Estatuto Procesal Civil, siendo improcedentes las solicitudes elevadas por los abogados para concurrir otra audiencia en la misma fecha como lo refirió la Corte Suprema de Justicia que explicó:

“Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar “la diligencia”. No acontece lo mismo cuando el móvil de “suspensión o aplazamiento” proviene directamente de los apoderados, habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente.”¹

¹ Corte Suprema de Justicia ; M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque; STC2327-2018

1.4. En virtud de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se autoriza a secretaría para que vía correo electrónico o telefónico coordine con los apoderados, partes e intervinientes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos.

2. Se agrega a los autos la comunicación allegada por el auxiliar de la justicia Miguel Antonio Calderón Tusso y se pone en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL', with a large, stylized flourish above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Divisorio
Demandante: Carlos Byron Plazas Garzón
Demandado: Herederos indeterminados de Fabio Ariel plazas Garzón y Otros.
Radicado: 11001310301520180048300
Proveído: Ordena Correr traslado

Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados se notificaron a través de curador ad litem¹ quien en la oportunidad legal contestó la demanda sin presentar oposición alguna.²

A efectos de continuar con el trámite que en derecho corresponde, procede esta Sede Judicial a definir sustancialmente las pretensiones deprecadas por la parte actora previas las siguientes anotaciones:

I. ANTECEDENTES

1. Los señores Carlos Byron Plazas Garzón, Jairo Plazas Garzón, José Moscardo Plazas Garzón, Pedro Fernando Chunza Plazas, Adriana Sofía Chunza Plazas y Mauricio Chunza Plazas, a través de apoderado judicial presentaron demanda contra de los herederos indeterminados de los causantes Fabio Ariel Plazas Garzón, German Romel Plazas Garzón, Hermes Gonzalo Plazas Garzón y Pedro Chunza Camelo, con el fin de obtener la **división ad valorem** respecto del inmueble ubicado en la carrera 50 núm. 21-98 de la ciudad de Bogotá D.C. (dirección catastral), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria núm. 50C-1277507, bien que fue adquirido conforme se acredita de las escrituras públicas núm. 4531 del de 15 de octubre de 1960 de la Notaria 7ª del Círculo de Bogotá D.C., y numero 6833 del 29 de noviembre de 1995 de la Notaria 2ª del Círculo de Bogotá D.C.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2. La presente demanda fue admitida mediante providencia de 18 de octubre de 2018³, ordenando la respectiva inscripción⁴ de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 del Código General del Proceso y corriéndole traslado a la pasiva por el término de diez (10) días.

2.1. La parte demandada herederos indeterminados de los causantes Fabio Ariel Plazas Garzón, German Romel Plazas Garzón, Hermes Gonzalo Plazas Garzón y Pedro Chunza Camelo se notificó a través de curador ad litem⁵ quien contestó la demanda sin presentar oposición a las pretensiones.

2.2. Se encuentran las diligencias al despacho, a fin de resolver sobre las pretensiones de la demanda, previas las siguientes:

¹ PDF019ConstanciaenvioyrecibidoNotificaciónCurador.
² PDF020ContestaciónDemanda.
³ PDF 001 ExpedienteDigital folio 114-115.
⁴ PDF 001 ExpedienteDigital folios 131-135.
⁵ PDF019ConstanciaenvioyrecibidoNotificaciónCurador.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 2322 del Código Civil Colombiano define: "[l]a comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasi contrato".

3.1.1. Adicionalmente, el artículo 2334 ibídem, prevé que "[e]n todo caso puede pedirse por cualquiera o cualesquiera de los comuneros que la cosa común se divida o se venda para repartir su producto.

La división tendrá preferencia siempre que se trate de un terreno, y la venta cuando se trate de una habitación, un bosque u otra cosa que no pueda dividirse o deslindarse fácilmente en porciones."

3.1.2. De ahí que los mencionados artículos establecen que cuando hay un número plural de personas, que ostentan simultáneamente la calidad de dueños de un bien, en este caso de un inmueble, son copropietarios o comuneros, por lo que brota entre ellos indefinidas relaciones jurídicas las cuales se encuentran reguladas por la legislación civil, tales como las correspondientes a la administración de la cosa común y las relativas a los deberes de defensa de aquella.

3.1.3. No obstante, corresponde precisar que, así como la comunidad tiene un origen, también está llamada a terminar, particularmente cuando alguno de los comuneros así lo decide, entonces la ley procesal civil otorga al comunero la posibilidad de poner fin al estado de indivisión y pedir al juez, que cese la comunidad.

3.1.4. Al respecto, reza el artículo 406 del Código General del Proceso: "[t]odo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. (...)".

3.1.5. Entonces, es requisito *sine qua nom* del proceso divisorio la existencia de la comunidad, pues ella es la fuente del derecho a pedir la división. Esa comunidad o copropiedad se acredita, tratándose de bienes inmuebles, con el documento mediante el cual se obtuvo la propiedad del predio, acompañada del certificado de tradición del respectivo folio de matrícula inmobiliaria, que da cuenta, del registro del acto que convirtió a los comuneros en tales, y la existencia actual de la comunidad entre ellos.

3.1.6. De ese modo, son parte del proceso divisorio, quienes al momento de la inscripción de la demanda sean comuneros según el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos. Los adquirentes posteriores toman el proceso en estado en que se halla y solo eventualmente podrían ser aceptados como litisconsorte del cedente del derecho. Dispone el artículo 2340 del C.C.: "[l]a comunidad termina: 1.- Por la reunión de las cuotas de todos los comuneros en una sola persona. 2.- Por la destrucción de la cosa común. 3. Por la división del haber común."

3.1.7. En el presente caso, quien ha reclamado la exclusión ha acreditado suficientemente la calidad de comunero, la existencia de la comunidad y el derecho que le asiste a pedir la división. Lo anterior sumado a que no se advierte que el bien inmueble objeto de la presente litis sea objeto de división material tal como se señaló en el dictamen⁶, aunado que la conducta de la parte demandada, consistió en guardar silencio al momento de la notificación de la demanda, por lo que no queda otra alternativa diferente a la de decretar la venta de la cosa en pública subasta.

⁶ PDF 003 Demanda fls. 59 a 85.

3.1.8. En ese orden de ideas, el Despacho decretará la división “*ad valorem*” (venta de la cosa común) y dispondrá su respectivo secuestro, el cual una vez practicado se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, conforme lo reglado en el artículo 411 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA VENTA en pública subasta del bien inmueble objeto de DIVISIÓN, ubicado en la carrera 50 núm. 21-98 de la ciudad de Bogotá D.C. (dirección catastral) de esta ciudad; con folio de matrícula inmobiliaria núm. **50C-1277507**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble objeto de la litis con folio de matrícula inmobiliaria núm. **50C-1277507**, a fin que en su oportunidad se proceda a su remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo presentado con la demanda. (Art.411 CGP). Para tal fin se comisiona conforme el artículo 43° literal b) del Acuerdo No. PCSJA22-12028 de diciembre 19 de 2022 y ante la creación de cuatro (4) Juzgados Civiles Municipales para la realización de este tipo de diligencias, se comisiona a los **Jueces 87, 88, 89 y 90 Civiles Municipales de Bogotá** (Reparto), para la práctica del secuestro del inmueble antes referido (Art. 37 CGP), advirtiéndose que se comisiona con amplias facultades incluso de nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia. líbrese despacho. Para la identificación de los inmuebles la parte deberá incorporar al comisionado la escritura pública contentiva de los linderos. Líbrese despacho comisorio con los insertos y copias necesarias.

Por la Secretaría, líbrese los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por la parte interesada.

TERCERO: Si las partes fueren capaces podrán de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación. (Art.411 CGP).

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	Ejecutivo
Demandante:	BBVA Colombia
Demandado:	Sandra del Pilar Fernández Afanador.
Radicado:	11001310301520180050100
Proveído:	Resuelve recurso

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el gestor judicial de la parte ejecutada¹, contra el auto de 4 de diciembre de 2023, a través del cual se decretó la aprehensión del rodante de placa FPM-729 a favor de la parte ejecutante.²

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO:

1. El apoderado de la parte ejecutante alega vía reposición³no compartir la determinación adoptada por el despacho, por cuanto en su sentir, al existir proceso ejecutivo 20004-00616 ante el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., donde se admitió una acumulación de demandas y se ordenó la suspensión de pago a los acreedores de Sandra de Pilar Fernández Afanador y convocó a los mismos a hacer valer sus créditos en dicha ejecución, decisión que incluye el presente asunto conforme lo reglado en el inciso segundo parágrafo del artículo 161 del Código General del Proceso, no siendo necesario decreto del juez sino la simple ocurrencia del acto procesal, así, entiende el abogado todos los procesos contra la aquí ejecutada se encuentra suspendidos desde el 20 de abril de 2023 siendo nulas las actuaciones posteriores a dicha fecha.

II. CONSIDERACIONES:

1. De entrada se advierte, que la decisión materia de reparo **no se revocará** por las siguientes razones:

1. Sea lo primero señalar que las reglas para la acumulación de demanda están contempladas en el artículo 463 del Código General del Proceso, que en su numeral segundo norma suspender el pago a los acreedores y emplazar a los que tengan título de ejecución contra el deudor, circunstancia que hace mención únicamente al proceso donde se efectuó la acumulación y no en otros procesos en curso, como erradamente lo interpreta el abogado de la ejecutada.

Iterese que el parágrafo del artículo 161 del Código General del Proceso expresamente le ordena al juez excluir el proceso suspendido, para que los demás continúen, situación que se presenta únicamente si se dan las causales

¹ PDF 021RecursoReposición.

² PDF019AutoOrdenaAprehensión.

³ PDF 021RecursoReposición

consagradas en la norma para la suspensión, es decir por solicitud conjunta de las partes o por prejudicialidad, con todo, en el proceso de la referencia no opera ninguna de las mencionadas hipótesis pues no existe solicitud de las partes y menos aun la prejudicialidad en términos del núm. 1º del canon 161 del Código General del Proceso en armonía con el inciso 2º del artículo 162 *ídem*, así las cosas, no existe motivo alguno para suspender el presente asunto y por ello, manteniendo incólume la decisión objeto de recurso.

5. Sobre el recurso subsidiario de apelación y de conformidad con lo previsto en el núm. 8º del precepto 321 del Estatuto Procesal Civil en concordancia con el canon 323 *ejusdem*, el Despacho dispone **CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto contra el proveído de fecha 4 de diciembre de 2023.⁴

Por lo discurrido, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto fechado 4 de diciembre de 2023⁵, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto contra el proveído de fecha 4 de diciembre de 2023⁶, por lo motivado. Para tal fin el apoderado de la parte apelante cuenta con el término de tres (3) días contados desde la notificación del presente proveído para sustentar su alzada ante esta sede judicial. Secretaría contabilice el término y en caso de sustentarse el mismo remítanse las diligencias ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil- virtualmente, a efectos que se surta el recurso de alzada., dejando las constancias de rigor (núm. 3º Art. 322 CGP).

NOTIFÍQUESE (2),



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

⁴ PDF019AutoOrdenaAprehensión.
⁵ PDF019AutoOrdenaAprehensión.
⁶ PDF019AutoOrdenaAprehensión.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	Ejecutivo
Demandante:	BBVA Colombia
Demandado:	Sandra del Pilar Fernández Afanador.
Radicado:	11001310301520180050100
Proveído:	Resuelve recurso

Atendiendo la solicitud visible a PDF 027, por secretaría actualícense los oficios solicitados.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañéz', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Pertenencia
Demandante: Carlos Alfonso Enciso Nieto.
Demandado: Herederos del causante Delio German Enciso Nieto.
Radicado: 110013103015 **20190005500**

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos contemplados en el numeral 2° del art. 317 del Código General del Proceso y a la fecha la parte interesada no dado cumplimiento a lo ordenado en auto de 4 de diciembre de 2023, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Decretar la terminación del proceso de pertenencia incoado por Carlos Alfonso Enciso Nieto contra Herederos del causante Delio German Enciso Nieto, por **desistimiento tácito**.

Segundo. Ordenar el levantamiento de inscripción de la demanda aquí decretada. En caso de existir remanentes o de llegar a perfeccionarse dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 ibidem.

Tercero. En su oportunidad archívese el expediente previa desanotación en el sistema de gestión para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a faint circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Occidental Bank (Barbados).
Demandados: Assets Bank Benveniste Londoño S.A.
Radicado: 11001310301520190012700

1. Atendiendo el escrito emanado de Luz Estrella la Torre Suarez curadora *ad litem* en el presente asunto, se señalan como gastos de curaduría la suma de \$170.000,00, conforme lo reglado en el núm. 7 del artículo 48 del Código General del Proceso y conforme la jurisprudencia.¹

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ STC10919-2023 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Itau Corpbanca Colombia S.A.
Demandados: Iván Ricardo Ramírez Saavedra.
Radicado: 11001310301520190024500

1. En atención a lo manifestado por la entidad ejecutante, tendiente a la apertura del proceso de liquidación judicial ante la Superintendencia de Sociedades y conforme el Auto 2020-01-151879 del 29 de abril de 2020¹ y de conformidad con el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, el Despacho, dispone:

1.1. Remitir el proceso, **únicamente, respecto de la sociedad Servicios Especializados de Ingeniería Eléctrica S.A.S. - SEINGEL** a la Superintendencia de Sociedades para lo de su competencia. Dejar a disposición de esa entidad las medidas cautelares decretadas.

2. Efectuada la remisión ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Orlando Gilbert Hernández Montañéz', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 21SolicituSentenciaAnticipada.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: Pertenencia
REFERENCIA: 11001310301520190046300
DEMANDANTE: María Beatriz Ramírez Motoa
DEMANDADO: Susana Torres de López y Otros.
ASUNTO: Auto resuelve solicitudes

1. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el presente proceso se encuentra incluido en el Registro Nacional de Personas emplazadas, una vez se incluya en el Registro Nacional de Pertenencias se continuará con el trámite que en derecho corresponde.

2. Agréguese a los autos las fotografías de fijación de la valla y la inscripción de la demanda en el certificado de tradición. Secretaría proceda a incluir el presente proceso en el Registro Nacional de Pertenencias, a efectos de dar cumplimiento a lo reglado en el inciso final del numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.

3. En lo concerniente a las diligencias de notificación¹aportadas al plenario, debe ponerse en conocimiento al extremo actor que las notificaciones pueden ser surtirse de dos formas, esto es conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o en virtud de la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por tanto, las notificaciones que se tramite por ese medio deberán ser remitidas como mensaje de datos, teniendo en cuenta las previsiones de la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8º.

Así las cosas, no es factible tener en cuenta lo allegado como acto intimatorio al extremo demandado, téngase en cuenta que no es viable crear un híbrido de las dos clases de notificaciones y por ese medio intentarse su surtimiento.

4. Conforme las disposiciones del artículo 97 del Código General del Proceso se inadmite la contestación de la demanda presentada por el apoderado de Martha Myriam July Cuellar para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído proceda a dar cumplimiento a lo reglado en el inciso final del artículo 96 *ídem*, esto es, allegar poder suficiente para actuar.

Por secretaría abraza cuaderno separado del incidente de nulidad presentado por Martha Myriam July Cuellar.

¹ PDF 31AllegaCertificacionesNotificaciones.

5. Téngase en cuenta para los fines pertinentes la respuesta emanada por la Unidad de Víctimas², Agencia Nacional de Tierras³

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal line at the bottom, positioned below the word 'NOTIFÍQUESE'.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

² PDF 27RespuestaUnidadVíctimas.

³ PDF28RespuestaAgenciaNacionaldeTierras.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
Demandado: MELENDEZ SARMIENTO Y CIA S. EN C.
Radicado: 11001310301520190047100

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos contemplados en el numeral 2° del art. 317 del Código General del Proceso y a la fecha la parte interesada no ha notificado al extremo pasivo tal y como se dispuso en auto de 28 de junio de 2023, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero. Decretar la terminación del proceso para la efectividad de la garantía real incoado por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Melendez Sarmiento y CIA S en C, por **desistimiento tácito**.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. En caso de existir remanentes o de llegar a perfeccionarse dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibidem*.

Emítanse los correspondientes oficios de levantamiento de medida cautelar y diligénciense por secretaría tal y como lo establece la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a favor y a costa de la parte demandante, con las constancias correspondientes. (Art. 116 *ibidem*).

Cuarto. En su oportunidad archívese el expediente previa desanotación en el sistema de gestión para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
JUEZ